

**RESOLUCIÓN No. 00681**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 6656 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 POR LA CUAL  
SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO  
AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado 2008ER4619 del 1 de febrero de 2008, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Aviso, instalado en el inmueble ubicado en la Calle 100 No. 19a- 35 de esta ciudad.

Que respecto del elemento de publicidad exterior visual, del cual se presentó solicitud de registro, la oficina de control de emisiones y calidad del aire- OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el informe técnico No. 7891 del 30 de mayo de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requerimientos exigidos por las normas ambientales vigentes. Específicamente, el elemento se ubicaba a una altura superior a la del antepecho del segundo piso, existía más de un aviso por fachada y contaba con publicidad en puertas o ventanas; además se había incumplido con un requerimiento hecho por parte de esta Secretaría.

Que consecuentemente mediante resolución No. 6656 del 24 de septiembre de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 24 de junio de 2010, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo,

### RESOLUCIÓN No. 00681

concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que NATALIA SÁNCHEZ ALVAREZ, Representante Judicial de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., mediante radicado 2010ER36713 del 1 de julio de 2010, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de reposición en contra de la resolución No. 6656 del 24 de septiembre de 2009 "Por la cual se niega registro de publicidad exterior visual tipo aviso, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones".

Que la impugnante en el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"(..)

1. *El elemento se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento, ya que todo el edificio es de propiedad de SALUD SURA y en todo el edificio se encuentran oficinas de las diferentes dependencias de la entidad, por lo anterior, el aviso se encuentra en fachada propia del establecimiento.*
2. *Evidentemente sobrepasa el antepecho del segundo piso, pero no como condición de simple incumplimiento, ya que lo hace enmarcado en el artículo 7 literal e) que al tenor de la letra manifiesta: "e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en sus cubierta o en la parte superior de la fachada".*
3. *Así pues para este tipo de edificaciones de oficinas de más de 5 pisos en zona múltiple como lo establece el mismo informe técnico que dio origen al acto administrativo, existe un tratamiento diferencial y de carácter excepcional que permite la instalación de la identificación del edificio, en la parte superior de la fachada, como ocurre en el caso particular y se constata en el mismo requerimiento en el punto 3 de las características de la solicitud del requerimiento de la referencia, denominado ubicación del elemento, en donde consta que la solicitud se hace sobre una de las fachadas de la edificación.*
4. *En consecuencia de lo anterior, cumpliéndose todos los requisitos de la norma para la instalación de la edificación del edificio en la parte superior de la fachada, se encuentran desestimadas las causales de negativa del registro y orden de desmonte **por encontrarse superando** el antepecho del segundo piso, ya que como se dijo para este tipo de edificaciones existe un tratamiento especial, el cual se cumple a cabalidad y se prueba con la **declaración de construcción que se adjunta al presente escrito.***

**RESOLUCIÓN No. 00681**

5. *En efecto, respecto del inmueble en cuestión, la identificación del mismo está dada, no por el reglamento de propiedad horizontal, sino por la declaración de construcción, en la cual se evidencia, en su numeral cuarto que Suramericana, construyó con sus propios recursos y medios la edificación que se pretende declarar, **bajo la denominación SALUD SURA.***
  6. *Dado que el inmueble en comento no corresponde a una copropiedad, ni tiene unidades privadas al interior, mal podría exigírsele un reglamento de propiedad horizontal.*
  7. *A través de la escritura de declaración de construcción se está acreditando por mi representada el nombre del inmueble, tal y como fue requerido por la entidad.*
  8. *En este orden de ideas, no habría incumplimiento a este respecto.*
- (..)."

*En conclusión el aviso de identificación cumple con las estipulaciones establecidas en el artículo 7 del decreto 959 de 2000, tal y como consta en la fotografía adjunta, por lo que se puede determinar que no es cierto que el elemento no cumpla con todos los requerimientos exigidos por la normativa vigente, por lo que a título de recurso, solicito se declare la existencia de una FALSA MOTIVACIÓN como causal de anulación de los actos, y en consecuencia para evitar un perjuicio injustificado a un particular, e proceda a revocar el acto de la referencia y en consecuencia se proceda a otorgar registro del elemento de manera pura y simple.*

*(...) Cabe manifestar que no es cierto que exista más de un aviso por establecimiento, de hecho volviendo al tenor literal de la norma establecida en el artículo 6 y siguientes se puede concluir:*

- *No puede existir sino un aviso por fachada, salvo en quello inmuebles en los que los avisos puedan ser divisibles como es el caso de las fachadas uniformes de que se ubiquen sobre vías de actividad múltiple o que tengan más de 2500 metros cuadrados o excedan de 200 metros cuadrados de área útil de fachada caso en el cual se podrá llegar hasta nueve piezas sin exceder de 48 metros cada uno.*
- *Si un establecimiento tiene más de una fachada solo podrá tener un aviso por cada una.*
- *El área de cada aviso no podrá exceder del 30% del área hábil de la correspondiente fachada, entendiéndose por este el área que se extrae de la multiplicación del ancho del establecimiento por el alto el cual se toma desde el antepecho del segundo piso.*

**RESOLUCIÓN No. 00681**

- *El artículo 7 literal e establece: e) los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en la cubierta o en la parte superior de la fachada y,*

*En esas condiciones para el caso que nos ocupa vale la pena resaltar:*

*Que el inmueble tiene un aviso que corresponde al nombre del edificio y un aviso que corresponde al acceso del Centro Médico.*

*En relación con el aviso del acceso bajo, es la entrada a un establecimiento de servicios médicos y en consecuencia es independiente del nombre del edificio, ya que no entenderlo así sería tanto como decir que en un centro comercial o un edificio que tiene instalado su nombre en la parte superior no se puede anunciar los locales que tienen fachada sobre el espacio público.*

*De hecho la misma norma (decreto 959 de 2000 y 506 de 2003) establece que cuando en un mismo edificio se desarrollan varias actividades cada una podrá instalar su aviso cumpliendo con las prescripciones de la norma, y en este caso cumplen porque uno es el aviso del establecimiento de servicios médicos y el otro es el nombre del edificio y así está cumpliendo.*

*En esas condiciones no hay más de un aviso por fachada ya que tienen naturaleza jurídica diferente y el del acceso, se determina como el aviso del establecimiento de servicios médicos y empresariales y el de arriba es el nombre de edificio.*

*(...)*

*En el caso que nos ocupa la fachada arquitectónica del edificio está establecida desde los planos de licencia como fachada de vidrio, por tanto no se podrá hablar de ventanas en este tipo de fachadas traslucidas.*

*En todo caso, el aviso así instalado, cumple las prescripciones normativas de este artículo, ya que no excede el 30% y no supera la presunción del antepecho entre el primer y el segundo piso.*

*De lo anterior se establece que el aviso cumple a cabalidad con la normativa vigente, el edificio de ese nombre presenta en un elemento único su nombre, el establecimiento de servicios médicos cuenta con su respectivo aviso y a su vez este se encuentra completamente adosado a la fachada de vidrio bajo las prescripciones de la norma lo que permite concluir que no existe causal válida para*

## RESOLUCIÓN No. 00681

*negar el registro y ordenar el desmonte del aviso que identifica el nombre del edificio."*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el informe Técnico No. 14146 del 30 de agosto de 2010 en el que se concluyó lo siguiente:

**"1. OBJETO:** *Recurso de Reposición contra la Resolución 6656 del 24/09/2009.*

### **2. ANTECEDENTES:**

- a. Texto de la publicidad: SALUD SURA*
- b. Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara o exposición.*
- c. Ubicación: en la fachada.*
- d. Área de exposición: No reporta.*
- e. Tipo de establecimiento: Individual.*
- f. Dirección de la publicidad: Calle 100 No.19<sup>a</sup>- 35*
- g. Localidad: Chapinero.*
- h. Sector de la actividad: Múltiple.*
- i. Fecha de la visita: 12 de agosto de 2010.*
- j. Antecedentes: Solicitud de registro 2008ER4619 del 01/02/2008 (sin ver)*

### **3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

**a. Condiciones Generales: (...).**

**4. VALORACIÓN TÉCNICA:** *El elemento en cuestión cumple con las estipulaciones ambientales: De conformidad con el decreto 959 de 2000, decreto 506 de 2000, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.*

*- Cuenta con publicidad en puertas o ventanas (Infringe literal c, artículo 8, decreto 959/00)*

### **5. CONCEPTO TÉCNICO**

- a. Se sugiere continuar con lo establecido en la Resolución 6656 de 2010, la cual niega registro nuevo a un elemento de publicidad exterior visual tipo*

### **RESOLUCIÓN No. 00681**

*aviso y ordena desmonte, ya que la fachada principal eje de la calle 100 cuenta con dos elementos de publicidad exterior visual, en la parte superior y a la entrada del edificio, como lo muestra el registro fotográfico.*

En la resolución impugnada encontramos que el motivo para negar el registro del elemento, era el hecho de que el aviso se encontraba instalado a una altura superior a la del antepecho del segundo piso, en concurrencia con otro elemento y con publicidad sobre puertas o ventanas.

Para esclarecer la situación planteada, se realizó una visita técnica al lugar, el día 12 de agosto de 2010, la cual dio origen al concepto precitado y de la cual se allega un registro fotográfico en el que se evidencia la situación de la publicidad objeto de la presente.

Una vez analizado el acto impugnado junto con los argumentos del impugnante y las pruebas técnicas que hacen parte de esta actuación se puede decir lo siguiente:

Frente a la existencia de dos avisos por fachada, es claro que de conformidad con la integralidad de lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 959 de 2000, es viable su instalación, pues la sumatoria del área de dichos avisos no excede el 30% de la fachada del establecimiento.

En cuanto a la altura del aviso, el literal e) del artículo antes nombrado, establece que los edificios de oficinas de más de cinco pisos que se ubiquen sobre ejes de actividad múltiple, como el del presente caso, podrán tener su propia identificación en la cubierta o parte superior de la fachada, situación que conlleva a darle viabilidad al elemento en cuanto a este particular, cuando además el recurrente demostró que el aviso contenía el nombre de la edificación, "SALUD SURA", según escritura pública No. 379 del 15 de febrero de 2010. En este orden de ideas, respecto de este punto el elemento es viable.

Finalmente, en cuanto al requisito de no instalar publicidad en puertas o ventanas, es necesario remitirnos a los artículos 7 y 8 del decreto 506 de 2003, según los cuales, cuando la fachada de la edificación sea de vidrio u otro material transparente, la altura no deberá superar el 40% de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o placa del tercer piso. Así el elemento que se ubica sobre la fachada de vidrio a la entrada del edificio se considera viable.

## RESOLUCIÓN No. 00681

En este orden de ideas, este Despacho considera pertinente reponer la decisión contenida en la resolución No. 6656 del 24 de septiembre de 2009 y otorgará el registro de publicidad exterior visual al elemento de que trata la presente.

Que el artículo 3, literal b) de la resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3º.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:*

*(...)b) Avisos: Cuatro (4) años. (...)"*

Que el artículo 9 de la misma Resolución, expresa:

**"..ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. **Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.***"

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos,*

### **RESOLUCIÓN No. 00681**

*autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

*“...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental...”*

Que el artículo tercero de la otrora referida resolución, establece que:

*“..Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran.”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**



**RESOLUCIÓN No. 00681**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer la Resolución No. 6656 del 24 de septiembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Otorgar a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. No. 890.903.407-9, el registro nuevo para la publicidad exterior visual tipo aviso, instalada en la calle 100 No. 19ª – 35, Localidad de Chapinero de esta ciudad, como se describe a continuación:

<b>CONSECUTIVO</b>			
<b>PROPIETARIO DEL ELEMENTO:</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	<b>No. SOLICITUD DE PRÓRROGA Y FECHA</b>	No. 2009ER4619 del 1 de febrero de 2008.
<b>TEXTO PUBLICIDAD:</b>	SALUD SURA	<b>TIPO ELEMENTO:</b>	Aviso.
<b>UBICACIÓN:</b>	En fachada.	<b>FECHA DE LA VISITA:</b>	12 de agosto de 2010.
<b>TIPO DE SOLICITUD:</b>	EXPEDIR un nuevo registro.	<b>USO DEL SUELO</b>	Sector de actividad múltiple.

Para el caso en particular de los avisos el decreto 959 de 2000, establece: Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo (Artículo 7 literal a); El aviso no se podrá adosar en antepechos superiores al segundo piso (Artículo 8 literal d), excepto para edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos, los cuales podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada (Artículo 7 literal e); no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas (Artículo 8º literales b y c); solo puede contar con iluminación sobre ejes de actividad múltiple o por disposición de autoridad competente (Artículo 5 literal c). Lo anterior sin perjuicio de que la SDA realice visita técnica de verificación de la información suministrada en la solicitud de registro. Se advierte que si el elemento de publicidad exterior visual no se ajusta a la normativa vigente, la SDA procederá a la remoción o modificación del mismo.

**RESOLUCIÓN No. 00681**

En caso de solicitarse la prórroga de registro de la publicidad exterior visual deberá hacerse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del mismo (Art. 5 de la Resolución 931 de 2008). Para el caso de actualización, por cambios en la publicidad exterior visual, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 5 de la resolución 931 de 2008.

<b>VIGENCIA</b>	Cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.	<b>ILUMINACIÓN</b>	Puede contar con iluminación.
-----------------	---	--------------------	-------------------------------

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO.** El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.

## RESOLUCIÓN No. 00681

- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO CUARTO.** El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**RESOLUCIÓN No. 00681**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., Nit. 890.903.407-9 o quien haga sus veces, en la Carrera 11 No. 93 - 46 piso 7, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2012

**Edgar Alberto Rojas**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Elaboró:

Jorge Andres Martinez Amaya	C.C: 80779555	T.P: 184283	CPS: CONTRAT O 1023 DE 2011	FECHA EJECUCION:	5/06/2012
-----------------------------	---------------	-------------	-----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C: 41056424	T.P: 691750	CPS: CONTRAT O 025 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/06/2012
--------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

RESOLUCIÓN No. **00681**

Edgar Alberto Rojas

C.C: 88152509 T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

1/07/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 03.08.2012 (03) días del mes de Ago del año (2012), se notifica personalmente el contenido de Resolución 681-2012 al señor (a), Felipe Javier Enrique en su calidad de Autorizado

Identificado (a), con Cédula de Ciudadanía No. J.033.684289 Bogotá DC, del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no proceda ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Javier Enrique

Dirección: Cra 11 # 43-46 P.7.

Teléfono (c): 6465126

QUIEN NOTIFICA: [Firma]